

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

HÉCTOR M. TORRES
ZAYAS, NATASCHA DEL
VALLE GALARZA y la
sociedad legal de bienes
gananciales constituida
por ambos,

Apelante,

v.

JESÚS MONTANO
GÓMEZ, su esposa
MIRIAM VALEA MIER y la
sociedad legal de bienes
gananciales constituida
por ambos; VALMONT
INVESTMENTS, LLC,

Apelada.

KLAN201800909

APELACIÓN,
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de
Humacao.

Caso núm.:
H SCI2016-00469.

Sobre:
nulidad de contratos;
rescisión de contrato
(fraude de acreedores).

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Héctor M. Torres Zayas (Torres Zayas), Natascha Del Valle Galarza y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos apelan una *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, emitió el 29 de mayo de 2018.¹ En esta, el tribunal primario decretó la desestimación total de la demanda de nulidad y rescisión de contrato con la que se originó este pleito.

Evaluados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, **revocamos** el dictamen apelado.

I.

Este caso tiene unos antecedentes judiciales extensos, que incluyen una opinión del Tribunal Supremo, la cual discutiremos más adelante.

¹ Esta fue notificada el 31 de mayo de 2018.

En el año 2010, el matrimonio apelante, Torres-Del Valle, presentó una **demanda en cobro de dinero** en contra de los apelados Jesús M. Montano Gómez (Montano Gómez), Miriam Valea Mier (Valea Mier) y la sociedad legal de bienes gananciales (SLG) compuesta por ambos.² El matrimonio alegó haber suscrito un contrato de compraventa de derechos y acciones con el señor Montano Gómez mediante el cual este último se obligó a pagarle la suma de \$700,000.00 y ciertos intereses pactados a cambio de determinados bienes muebles.³ Por considerarla una deuda líquida, vencida y exigible, en aquella ocasión, reclamaron el pago de la aludida cifra más los intereses pactados y honorarios de abogado.

No obstante, el matrimonio Torres-Del Valle no solicitó los emplazamientos correspondientes para la señora Valea Mier y la SLG que ella y su esposo componían y, por ende, nunca las emplazó.

Luego de varias incidencias procesales, el tribunal primario dictó *Sentencia* y declaró con lugar la demanda. Esta advino final y firme. Sin embargo, ante la moción instada por los demandantes para procurar la ejecución de dicho dictamen, Valea Mier compareció de manera especial y solicitó que se decretara la nulidad de la sentencia, ya que nunca fue emplazada. Luego, el tribunal emitió una resolución en la que sostuvo la validez de su dictamen. Fundamentó su decisión en que no era necesario que se emplazara a la señora Valea Mier, ya que la sentencia no había sido dictada en contra de ella en su carácter individual.

Culminado el trámite ante este Tribunal de Apelaciones —el cual sostuvo los efectos de la *Sentencia* en cuanto al demandado Montano Gómez y la SLG de la cual formaba parte— el caso llegó a la atención del Tribunal Supremo de Puerto Rico. A este le correspondió dirimir la controversia sobre la manera correcta de emplazar a la SLG.

² El caso fue identificado con el alfanumérico K CD2010-2226.

³ El contrato se tituló *Acuerdo de Compraventa de Derechos y Acciones*. Los bienes en cuestión comprendían una acciones y derechos sobre ciertas sociedades anónimas constituidas en la República Dominicana.

Dicho foro resolvió que, toda vez que la señora Valea Mier nunca fue emplazada, la SLG tampoco lo fue, ya que “para esta quedar debidamente emplazada se precisa el emplazamiento de ambos cónyuges.” *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 198 DPR __ (2017), 2017 TSPR 202, res. el 21 de diciembre de 2017. Así pues, concluyó que “el foro recurrido nunca tuvo ni ejerció jurisdicción sobre la señora Valea Mier ni la SLG que ella integra, por lo cual toda actuación y adjudicación efectuada en torno a ambas fue nula.” *Id.* En vista de ello, declaró nula la Sentencia en cuestión en cuanto a lo que se dispuso sobre la señora Valea Mier y la aludida SLG, y devolvió el caso para la continuación de los procesos en aquel caso de cobro de dinero.

Mientras, el 13 de mayo de 2016, el matrimonio Torres-Del Valle presentó otra demanda. Esta vez, para solicitar la **rescisión** de determinado contrato, mediante el cual el matrimonio apelado presuntamente cedió gratuitamente un inmueble valorado en \$600,000.00 a Valmont Investments, LLC (Valmont), con la intención de defraudar y evadir su responsabilidad de pago.⁴ En específico, alegaron que dicho traspaso se hizo en fraude de acreedores para evitar que pudieran cobrar la acreencia que les favorecía a raíz de la sentencia que emitió el foro judicial primario en el caso anterior. Resaltaron que la compañía que se benefició de la cesión había sido constituida una semana antes del traspaso por el propio apelado Montano Gómez.⁵

En un momento dado, los apelados instaron una moción de desestimación fundamentada en su interpretación de lo que dispuso el Tribunal Supremo para las partes en el precitado caso de *Torres Zayas v. Montano Gómez*. A su entender, dicho foro decretó la nulidad de aquella sentencia en la que los apelantes basaron su acreencia y, por ende, ante la falta de un crédito a su favor, la causa de acción en este caso se tornó académica, por lo que procedía su desestimación.

⁴ Se trató de un terreno y edificación valorados en \$600,000.00.

⁵ La compañía fue registrada en el Departamento de Estado el 6 de mayo de 2014.

Los apelantes se opusieron y argumentaron que el Tribunal Supremo únicamente declaró la nulidad de la sentencia del caso anterior en cuanto a la señora Valea Mier y a la SLG que ella integra. Puntualizaron que allí nada se dispuso respecto a la facultad para cobrarle la totalidad de la deuda a Montano Gómez. Ante ello, sostuvieron que poseían un derecho de crédito en cuanto a él, que podían cobrar de sus bienes privativos o gananciales.

Sometido el asunto a su atención, el tribunal primario dictó la *Sentencia* objeto de esta apelación y decretó la desestimación del caso. En esencia, resolvió que no procedía la rescisión de un negocio jurídico llevado a cabo por la SLG apelada respecto a un bien ganancial, a los fines de cobrar una deuda privativa. Sobre el particular, dispuso que “la cesión de ese bien inmueble ganancial sencillamente no pudo haber sido en fraude de acreedores porque los demandantes no son acreedores de la SLBG.”⁶

Ante la reconsideración solicitada, el tribunal primario se sostuvo en lo resuelto. Inconformes, el matrimonio Torres-Del Valle comparece ante nos mediante el recurso del epígrafe. Plantea que:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al desestimar la Demanda por el mero hecho de que el TSPR revocó la Sentencia dictada por el TPI de San Juan, confirmada por el TA, contra la sociedad legal de gananciales existente entre el señor Jesús M. Montano Gómez y su esposa Miriam Valea Mier.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al desestimar con perjuicio la Demanda, anulando cualquier reclamo o causa de acción futura del apelante contra los únicos bienes en Puerto Rico de la sociedad legal de gananciales existente entre el señor Jesús M. Montano Gómez y su esposa Miriam Valea Mier.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes, resolvemos.

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de

⁶ *Sentencia* del 29 de mayo de 2018, Ap. pág. 7.

desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal **está obligado** a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz **no** den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las copias de cualquier documento o escrito que se acompañen como anejo a una alegación podrán ser consideradas como parte de esta. Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas **conjunta y liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante**. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

Por otra parte, "la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda **con toda certeza** que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación". *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). (Énfasis nuestro). Debemos considerar "si a la luz de la situación **más favorable al demandante**, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Id.* (Énfasis nuestro). Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*,

167 DPR, a la pág. 649. De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente en sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011).

Por último, al analizar una moción de desestimación, el tribunal puede descartar todas las conclusiones legales o aseveraciones conclusorias contenidas en la demanda, pues no han de tomarse como ciertas si este determina que procede la desestimación. Ello, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); y, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007). Conforme a *Iqbal*, este estándar aplica a toda acción civil.

III.

Son dos los errores que el matrimonio Torres-Del Valle le imputa al tribunal primario. En esencia, se manifiestan en contra de la desestimación del caso. Particularmente, porque se le priva de impugnar la cesión que se realizó en posible fraude de ellos como acreedores. Destacan que el mencionado foro obvió que la opinión que el Tribunal Supremo emitió en el caso anterior entre las mismas partes se circunscribió a un asunto jurisdiccional, que en forma alguna justificaba la desestimación. Los apelados, por su parte, se expresaron conforme con lo resuelto. Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto.

Nos corresponde entonces determinar si actuó correctamente el tribunal de primera instancia al desestimar la demanda. Evaluados los planteamientos de las partes ante la totalidad del expediente y la doctrina aplicable, resolvemos en la negativa. Veamos.

Ante la demanda con la que se originó este pleito, el matrimonio apelado presentó una solicitud de desestimación, fundamentada en que, tras lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso anterior entre las mismas partes, cualquier remedio que pudieran procurar los demandantes en este caso se había tornado inconsecuente. En otras palabras, se trató

de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil que, como se sabe, presupone la desestimación cuando se deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Como se sabe, al dirimir su procedencia, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas aquellas alegaciones fácticas contenidas en la demanda, que hayan sido aseveradas con claridad y que no den margen a dudas.

En este caso, no hay controversia sobre la existencia de la deuda a favor de los apelantes (\$700,000.00, más los intereses pactados). Al tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda surge que, tras varios intentos infructuosos de los apelantes para cobrar de los apelados su acreencia, estos últimos crearon una compañía a la que le cedieron gratuitamente un terreno y una edificación valorada en \$600,000.00, para sacarla de su patrimonio y evadir su responsabilidad de pago. Se trataba presuntamente de uno de los pocos bienes que aún tenían en Puerto Rico, porque los demás los habían ocultado o trasladado a la República Dominicana.

Es esa cesión la que los apelantes pretenden impugnar. Valga destacar que la intervención del Tribunal Supremo en el caso anterior entre las mismas partes se limitó a atender un asunto jurisdiccional dentro aquel caso de cobro de dinero. La interrogante que le tocó atender era si para emplazar a la SLG apelada era necesario emplazar a ambos cónyuges. El Tribunal Supremo resolvió que sí y, por tal razón, declaró nula la sentencia que en aquella ocasión se apeló; pero, solo en cuanto a la apelada Valea Mier y a la SLG que integra con su esposo, el apelado Montano Gómez. Por consiguiente, los efectos de la sentencia se mantuvieron vigentes para este último. Ello implica que existe un dictamen final y firme contra uno de los miembros de la SLG Montano-Valea.

La desestimación decretada sugiere que no se justifica la concesión de un remedio en ley a favor de los apelantes porque el bien inmueble que se cedió, presuntamente con la intención de defraudarlos, era uno de

carácter ganancial. Concluimos que es prematura la desestimación del caso en este momento, pues, a juzgar por los hechos bien alegados en la demanda, y que recién sintetizamos, bien pudiera responder subsidiariamente la SLG demandada si se demuestra que, en efecto, el negocio jurídico en cuestión se hizo en fraude de acreedores.

Cabe recordar que el análisis de una moción de desestimación exige que se interpreten las alegaciones esbozadas en la demanda de manera conjunta, liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Por tanto, solo procederá la desestimación cuando se desprenda con absoluta certeza que la parte demandante no alberga un derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda probar en apoyo de su reclamo. No estamos ante tal escenario. En mérito de lo expuesto, resolvemos que no se justificaba la desestimación decretada y, por ende, que **se cometieron los errores imputados**.

IV.

A la luz de lo anterior, **revocamos** el dictamen apelado. Se devuelve al caso al tribunal primario para la continuación de los procesos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones